

estímulos los alumnos aprovechados; subieron á grande altura las cátedras de ambos Derechos, así como las Academias de San León Magno y de Santo Tomás de Aquino, fundada ésta última en el tiempo de su Rectorado; la piedad de los Seminaristas recibió un notable incremento, como lo prueba el brillantísimo estado en que se encuentran la Congregación de la Inmaculada Concepción y S. Luis Gonzaga, y las devociones al Sagrado Corazón de Jesús y á la Virgen Santísima de Guadalupe; fualmente, formó el Sr. Anaya sacerdotes ilustrados, humildes y obedientes. El Seminario le amaba como á su padre y ha sentido hondamente la amarga separación de tan humilde como preclaro sacerdote.

El 28 de diciembre de 1898 fué preconizado Obispo de Sinaloa el Ilmo. Sr. Anaya, y el 12 de febrero se efectuó la consagración. Nosotros asistimos á ese acto solemne, grandioso y conmovedor; nosotros escuchamos el juramento que prestó el nuevo Pastor á los piés del Prelado consagrante, prometiendo defender los dogmas y guardar las leyes de la Santa Iglesia; nosotros vimos con profunda conmoción el libro sagrado de los Evangelios sobre la cerviz del nuevo apostol; vimos el óleo santo caer y derramarse sobre la emblanquecida cabeza, y escuchamos con religioso silencio el himno sublime de invocación al Espíritu Paráclito para que descendiera sobre el entonces consagrado Príncipe de

la Iglesia; nosotros creímos asistir á un espectáculo del Paraíso cuando vimos al Obispo Consagrante y al Consagrado comulgar de la misma hostia y beber del mismo cáliz en el banquete augusto del Cordero de Dios; ¡symbolismo sublime de la caridad fraterna que debe reinar en medio de los Pastores de Jesucristo! Nosotros, finalmente, creíamos ver la gigantesca figura de aquellos Padres de la Iglesia, de aquellos Obispos que fueron columnas del edificio fundado por el Profeta del Gólgota, cuando vimos al Prelado Sinaloense recorrer con majestad las naves del templo del Señor, bendiciendo al pueblo fiel y ostentando sobre su frente la rica y dorada mitra, testimonio del afecto filial que crece y que flamea en el alma de sus hijos seminaristas.

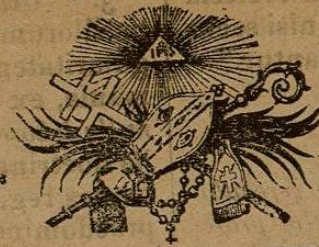
La ceremonia se verificó en la Catedral. Fué Obispo Consagrante el Ilmo. Sr. Dr. D. Jacinto López, dignísimo Pastor de la Grey regiomontana, y asistentes, los Ilmos. Sres. Dr. D. Rafael S. Camacho, Obispo de Querétaro, y Dr. D. Atenógenes Silva, de Colima.

Los padrinos del Señor Anaya fueron el Sr. Arcedean D. Florencio Farga y el Sr. Prebendado D. Antonio Mercado, en representación del V. Cabildo, y el Sr. Insaculado D. Amado M. Rivas.

Quiera el Cielo conceder muchos años de santo ministerio y de abundante cosecha al abnegado Pastor de Sinaloa, al digno y preclaro Sucesor de los Garza y de los Loza.....! Sea.....!

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIATICOS.

Tip. Católica de A. Zavala y C.^{ca}
Placeres 68.

Responsable, Jesus Berruero.

TOMO IX.

GUADALAJARA, ABRIL 8 DE 1899.

NUM. 31.

SECCION I.

DE LA S. R. Y U. INQUISICION.

I.

Relativo á la admisión de banderas en las iglesias.

Ab H. S. Inquis. sequentis dubii solutio, expostulata est, nimirum:

Utrum admitti possint vexilla, sive vexillum dictum nationale, in Ecclesiis, occasione functionum religiosarum, et in adsociatione cadaverum ad coemeterium cum funebri pompa et interventu cleri?

Responsum fuit die 3 Oct. 1887:

"Quatenus agatur de vexillis, quae praeseferunt emblemata manifeste impia vel perversa, si ea extollantur in pompa funebri, clerus inde recedat; si in Ecclesiam per vim inducantur, tunc si missa nondum inchoata fuerit, clerus recedat, si inchoata, post eam absolutam auctoritas ecclesiastica solemnem protestationem emittat de violata templi et sacrarum fun-

ctionum sanctitate. Quatenus agatur de vexillis ita dictis nationalibus, nullum emblemata de se vetitum praeseferentibus, in funebri pompa tolerari posse, dummodo feretrum sequantur, in Ecclesia vero non esse toleranda."

Quid vero agendum, si vexilla dicta nationalia violenter in Ecclesiis introducantur?

Idem S. Officium, sub die 24 Nov. 1897 respondit: "detur Decretum S. Poenitentiarum in Apuana sub die 4 Aprilis 1887."

Decretum autem sic sonat:

"Quatenus agatur de vexillis, quae praeseferunt emblemata manifeste impia vel perversa, si ea extollantur in pompa funebri, clerus inde recedat; si in ecclesiam per vim inducatur, tunc si missa nondum inchoata fuerit, clerus recedat; si inchoata, post eam absolutam auctoritas ecclesiastica solemnem protestationem emittat de violata templi et sacrarum functionum sanctitate. Quatenus agatur de vexillis ita dictis nationalibus, nullum emblemata de se vetitum praeseferentibus, in funebri pompa tolerari posse dummo-

do feretrum sequantur; in ecclesia vero non esse toleranda, nisi secus turbae aut pericula timeantur."

II.

Relativo á los efectos de la irregularidad por lo que hace á la profesión y prelaturas en los Regulares.

BEATISSIME PATER:

Vicarius et Proc. Gen. Minist. Int. humili osculo S. V. pedes amplexus, exponit quod a nonnullis Provincialibus sui Ordinis, varia proposita sunt dubia relate ad acceptationem, professionem, ordinationem et electionem ad praelaturas, in favorem haereticorum eorumque filiorum et nepotum ad fidem conversorum, et ad statum religiosum adspirantium.

Et quum dicta dubia non sunt mere theórica, sed praxim spectant saepeque conscientiae angoribus ansam praebent, speciatim in regionibus Germaniae et Septentrionis: hinc est, quod orator humiliter postulat a S. V. solutionem sequentium dubiorum.

1.º Utrum ex facto quod quis natus fuerit in haeresi; vel habuerit genitores, patruos, avunculos, fratres vel consobrinos haereticos vel cum haereticis desponsatos, oriatur, vi legis communis impedimentum a Professione religiosa arcens?

2.º Utrum recte dici possit, quod ob alterius haeresim, irregularitatem incurram si solum qui haereticos habent vel Avum, vel Patrem, vel Matrem?

3.º Utrum teneri possit doctrina illorum qui docent talem irregularitatem non incurri in Germania, ex eo quod inibi parentes nulla laborant infamia. ¿Utrum talis doctrina possit extendi ad illas omnes regiones, in quibus Religio praedominans est haeterodoxa vel protestantica?

4.º Utrum illi qui legitime dispensantur ab irregularitate quoad sacram Ordinationem ex facto professionis religiosae promoveri possint ad Praelaturas Ordinis; vel saltem utrum ad hoc possint obtinere facultatem a respectivis Superioribus, quoties isti possint ex antiqua concessione directa, et Conc. Trid. posteriori, "ex quocumque capite etc."

Fer. V, loco IV, 3 Februarii 1898.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emmis. DD. Cardinalibus id rebus fidei Generalibus Inquisitoribus propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem Emmi. ac Rmi. Dni. respondendum mandarunt.

Ad I. Negative, salvis Constitutionibus cujusvis Religiosae familiae propriis.

Ad II et III. Detur Decretum fer. IV, 4 Decembris 1890: id est: *Filios haereticorum, qui in haeresi persistunt vel mortui sunt, ad primum et secundum gradum per lineam paternam, per maternam vero ad primum dumtaxat, esse irregulares etiam in Germania et in aliis locis de quibus petitur: ideoque dispensatione indigere ut ad tonsuram et ad Ordines promoveantur.*

Ad IV. Prout exponitur, negative.

Sequenti vero die et feria, facta de praedictis relatione SS. D. N. Leoni Div. Provid. Papae XIII in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, Sanctitas Sua Emorum. Patrum resolutionem approbavit.

I. Can. MANCINI,
S. R. et U. I. Not.

SECCION III.—VARIEDADES.

LAS TERCERAS ORDENES.

(Continúa.)

El 3 de Julio de 1883 León XIII decía en igual sentido á los Superiores generales de la Orden Seráfica. "Algunos creen que por el efecto de la nueva Constitución *Misericors Dei Filius*, la tercera orden ha quedado como una simple cofradía ó hermandad. No ha sido este nuestro pensamiento; sino que como lo hemos declarado *su esencia y naturaleza* han quedado incólumes: no es una cofradía, sino que como siempre lo fué permanece siendo una orden verdadera. (1)

Esta doctrina es aplicable á todas las otras terceras órdenes. Son en efecto todas de la misma naturaleza como lo demostraremos sa-

[1] Beringer "Las Indulgencias," t. II, p. 382, n. 1.

tisfactoriamente en lo que después vamos á demostrar.

En otros documentos que emanan de la Santa Sede se las llama *órdenes*. En tal concepto la tercera orden de Santo Domingo fué aprobada por la Bula *Egrediens haereticorum*, de 22 de Diciembre de 1227, bajo el título de *orden de de la milicia de Jesucristo*. En el Sumario de los terciarios Servitas, se encuentra una indulgencia concedida á los miembros *quo die singuli primitus ordinem profitentur* (1) Frases idénticas se encuentran en el Sumario de los terciarios mínimos. (2)

Por lo expuesto el redactor de las *Acta S. Sedis* no ha vacilado en decir: "tertium ordinem S. Francisci Regularium ordinibus aequiparari posse, ideoque iuribus et privilegiis Regularium gaudere." (3) Mas adelante daremos á conocer cuáles son los privilegios de las órdenes religiosas de que gozan los terciarios.

Citemos por último este pasaje del relator en una causa tratada ante la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 1895: "Quod vero tertius ordo non uti simplex sodalitiium sed veluti ordo regularis a Romanis Pontificibus semper sit habitus, luculenter demonstrant tot Pontificiae Constitutiones quae hunc ordinem nedum probavere, sed et maximis exornaverunt privilegiis."

(1) *Rescripta*, pag. 646, n. 79.

(2) *Ibid.*, p. 403.

(3) *Acta S. Sedis*, XX, p. 100.

CAPITULO II.

Fundación de las terceras órdenes.

3.—¿Quién puede tomar la iniciativa en la fundación de una Tercera Orden?

Únicamente los superiores de la Orden regular ó de la Congregación religiosa á la cual se trata de adherirla. En efecto, quien dice tercera orden, supone ya dos órdenes colocadas bajo la misma autoridad y que llevan el mismo nombre. Ahora bien, en la Iglesia el respeto á los derechos adquiridos obliga á dejar á los superiores la iniciativa de la fundación de una Orden tercera. Cuando hablamos de este modo, no lo hacemos en el sentido de una hermandad correspondiente á una tercera Orden ya existente.

No cabe duda que la Santa Sede podría no obstante, si lo quisiera, autorizar semejante fundación sin el consentimiento de los superiores, y aun imponiéndosela; pero no se ve con qué objeto ó con qué ventaja obraría de esa manera.

4.—¿Se necesita la intervención de la autoridad eclesiástica para la erección de las Terceras Ordenes?

Indudablemente que es necesaria la intervención de la autoridad eclesiástica para la erección de las terceras órdenes.

De hecho, ninguna cofradía puede instituirse como tal, sin la intervención de la autoridad eclesiástica; *a fortiori* debe aplicarse la

misma regla para las terceras órdenes, pues están colocadas, como lo diremos, en un rango superior al de las cofradías en el orden de las precedencias eclesiásticas.

Por otra parte, ninguna Orden religiosa se puede formar en la Iglesia sin la autorización de los jefes de la Iglesia; de lo contrario sería una asociación cualquiera y no una sociedad religiosa. Conforme á lo que dijimos en el número 2, las terceras órdenes son *ordenes verdaderas* de lo cual se glorían, y por lo mismo no pueden pretender una existencia canónica sin la intervención de la autoridad eclesiástica.

No está sin embargo prohibido el hacer de antemano, sin ninguna aprobación la experiencia de que las reglas que se proponen seguir sean aprobadas más tarde. De hecho, todas las terceras órdenes así han comenzado.

5.—¿Qué autoridad eclesiástica puede permitir la erección de terceras ordenes?

Según creemos, únicamente el Papa y los obispos.

El Papa puede personalmente obrar ó por intermediación de las Congregaciones romanas, ó aun por delegación dada á un obispo.

Cuando hemos dicho *los obispos*, entendemos por esto á los obispos diocesanos y los abades que tienen jurisdicción episcopal. Los Vicarios generales no podrían obrar sino con un mandato especial, y los vicarios capitulares deben abstenerse de hacerlo.

6.—¿De qué manera interviene la Santa Sede en la erección de las terceras órdenes?

A la Santa Sede está reservada la aprobación de las terceras órdenes que pretendan una extensión universal. La S. Congregación del Concilio dice en efecto en una decisión de 10 de Mayo de 1727: *Examen facultatum concedendi habitum pertinere ad Sedem Apostolicam.* (1)

Ferraris dice también con respecto á este asunto: "*Tertiarios utriusque sexus ad habitum propriae religionis admittere et recipere possunt omnes regulares ad id facultatem a Sede Apostolica obtinentes.*" (2) Y añade que es la opinión común de los canonistas.

Esto fácilmente se explica. Se trata en efecto de aplicar, de comunicar cierto número de privilegios válidos para todas partes á una categoría determinada de personas, y esto no se puede hacer sin la intervención de la Santa Sede, que es la única que goza de universal jurisdicción.

De hecho, vemos que todas las Terceras Ordenes universalmente constituidas, tienen su origen canónico en algún decreto pontificio: "Regulares Ordinum S. Dominici, S. Francisci, S. Augustini; item Carmelitae, Servitae, ac Minimi S. Francisco de Paula instituti, Tertiarias mulieres *justa pontificum diplomata ac privilegia adscribere*

[1] Bened. XIV, Inst. 105, n.º 65.

(2) Ferraris, v. Tertiarii, n. 4.

possent," así habla Benedicto XIV. [1]

Esta aprobación es la que da el ser ó existencia á la tercera orden, que de esa manera se constituye como sociedad religiosa por la Santa Sede. Es del todo diferente de la aprobación de las reglas de la tercera orden, pues ésta se obtiene por otro acto, que algunas veces es posterior á la aprobación propiamente dicha de la Tercera Orden.

7.—¿Cuál es la extensión de la autorización concedida por la Santa Sede para la erección de una tercera orden?

Es indispensable que esté en relación al Breve de su erección. Si éste no contiene ninguna indicación especial se puede interpretar mediante las dos reglas siguientes: a). Si hubiese muchas ramas en la Orden que obtuvo la erección, no todas gozan de la facultad concedida, á menos que así se haga constar expresamente. b). Como la tercera orden comprende estados diferentes, cada Orden que obtiene la facultad de una tercera orden, puede admitir á todos esos estados á menos que contenga una restricción formal. Se puede ver una restricción de este género en la respuesta de la S. Congregación de Obispos y Regulares de 20 de Diciembre de 1616 con motivo de los Capuchinos, á quienes se les rehusó en dicho documento la facultad de recibir mujeres que llevasen exte-

(1) Benedict. XIV, Inst. 105, 60.

riormente el hábito, viviendo en el mundo y haciendo voto de castidad. Igualmente los Agustinos no tuvieron su tercera orden organizada sino por sucesivas concesiones.

8.—¿Cuáles son las terceras órdenes aprobadas por la Santa Sede?

En la enumeración que vamos en seguida á hacer no seguiremos ni el orden cronológico, porque es muy incierto, ni el orden de dignidad, porque no nos corresponde asignar precedencia á una sobre la otra; sino seguiremos el orden alfabético, que deja á cada uno en pie sus pretensiones.

I. *Tercera Orden de los Agustinos.* Los manuales que hemos consultado nada dicen acerca de la fecha de la aprobación de esta tercera orden. Otros documentos nos proporcionan motivo para afirmar que tuvo lugar en diversas ocasiones. La Beata Cristina de la Santa Cruz, que murió en 1310 no fué más que una terciaria que vivió en un monasterio de terciarias, *in approbata religione Sancti Patris Augustini*, dice el Breve de su beatificación. En 1401 el Papa Bonifacio IX permitió á los Agustinos que dieran el hábito de la tercera orden á las doncellas, á las viudas y á las mujeres casadas. El Papa Sixto IV (1471-1484) los autorizó para admitir también á los hombres.

II. *Oblatos seculares de San Benito.* La aprobación de esta tercera orden fué concedida al mismo tiempo que también se aprobaron sus estatutos, y ambas cosas

por un decreto de la S. Congregación de Obispos y Regulares de 17 de Enero de 1871.

III. *Tercera Orden del Carmen.* ¿La tercera orden llamada del Carmelo se remonta hasta el siglo XIV? ¿Está acaso mezclada y confundida con la segunda orden? Difícil es descubrirlo y mucho más afirmarlo con exactitud. Sea lo que fuere, en realidad la tercera orden de Nuestra Señora del Carmen no tuvo hasta entonces otra sanción que la que le dieron sus superiores. Sus miembros no no sacaban de su asociación otras gracias que el mérito de su propio fervor en la observancia de la regla por la oración continua, por las abstinencias, los ayunos y los demás actos de piedad. Además participaban de las buenas obras de toda la religión.

“Pero en 1452 el Papa Nicolás V por su Bula *Cum nulla*, y el año de 1476 el Papa Sixto IV por su Bula *Dum attenta* de 28 de Noviembre, la aprobaron por su autoridad apostólica.” [1]

IV. *Tercera Orden de Santo Domingo.* Es cierto que Santo Domingo fué el creador de la tercera orden que lleva su nombre; pero los discípulos de este santo no pueden fijar la fecha exacta de la fundación. Algunos pocos años después de la muerte del santo Fundador, Gregorio IX dió una Bula fechada el 22 de Diciembre de 1227 y dirigida á sus caros hijos los *Hermanos de la Milicia de Jesu-*

[1] Dictionnaire de Goschler, art. *Tiers ordre* XXIII, p. 441.

cristo para aprobar su instituto. El 18 de Marzo de 1235 el mismo Pontífice escribió al Beato Jordán de Sajonia, segundo general de los Hermanos Predicadores, para recomendar á su celo la propagación de esta santa milicia. (1)

V. *La Tercera Orden de San Francisco.* “El año noveno de la Orden de Santa Clara, el décimo tercero del de los Hermanos Menores y el trigésimo noveno de la vida de San Francisco, cinco años antes de su muerte y tres antes de la impresión de las llagas, en fin el año de Cristo 1221 la *Tercera Orden de la Penitencia* se fundó” (2)

Hé aquí claramente determinado el año de su fundación y en cuanto al de la aprobación el P. Hilario nos lo da á conocer en el siguiente pasaje.

“*Approbationem ergo Tertii Ordinis obtinuit [Sanctus Franciscus] non tantum post mortem suam quando Nicolaus IV anno 1289 aliique Pontifices Tertiam Regulam explicite approbarunt, sed adhuc vivens vidit hunc ordinem ab Honorio III implicite approbatum, quando Pontifex iste, anno ipso nascentis hujusce Institutionis 1221, et rursus anno 1224 Fratres de Poenitentia a primis molestiis liberavit et episcopo enixe commendavit.*” [3]

(1) *Manuel du Tiers Ordre de Saint Dominique* par le P. Jandel, p. 353.

(2) *Manuel du Tiers Ordre*, por el M. R. P. Hilario de Paris, p. LXVIII.

[3] *Liber tertii Ordinis*, p. 33.

VI. *Tercera Orden de los mínimos.* Tuvo por fundador á S. Francisco de Paula, quien la estableció cerca de la Calabria, antes de partir de Italia para Francia. “Sin embargo, no parece que haya tenido desde entonces una regla ó estatutos por escrito que le diera el santo, quien probablemente se limitó á prescribirles ó á hacerles prescribir de viva voz lo que debían observar para llevar una vida santa y perfecta en el mundo y merecer ser miembros de su naciente religión. Pero el año 1501, diez y nueve después de su llegada á Francia y seis antes de su muerte, juzgó conveniente componerles una Regla..... y habiéndola enviado á Roma obtuvo su aprobación del Papa Alejandro VI, que se alegraba favoreciendo esta clase de cosas. El siguiente año habiéndosele aconsejado que también la presentase al Sacro Colegio para que pasando por su examen fuese más auténtica y que no se pudiese decir, que por sorpresa había sido aprobada, la revisó cuidadosamente y habiéndole hecho algunos cambios, que juzgó podían contribuir á su perfección, la sometió por segunda vez al juicio del Santo Padre y al de la Congregación de los Cardenales. Esta nueva presentación viene seguida de una segunda aprobación.” (2)

Julio II, sucesor de Alejandro VI confirmó por tercera vez la re-

(2) La regle du Tiers Ordre des Minimes, por el P. F. Giry, p. X.

gla de la tercera Orden de los Mínimos é insertó su texto en la Bula *Inter Ceteros* de 28 de Julio de 1506.

VII. *La tercera orden de San Norberto.* Los premonstratenses reivindicaron para su fundador San Norberto, la creación de una tercera orden en la cual él admitió al conde Thibaut de Champaña revistiéndolo solemnemente de un escapularito de lana blanca. Como esta fundación es anterior al año de 1134, fecha de la muerte de San Norberto, históricamente es la primera de las que conocemos. Floreció durante el final del siglo XII; pero sufrió grande decadencia desde el siglo XIII y volvió á rehacerse en el siglo décimo octavo.

Es probable que haya sido aprobada desde su origen por la Santa Sede, sin embargo, en 1751 Benedicto XIV la aprobó de nuevo y le dió nuevas reglas. [1]

VIII. *La tercera orden de los Servitas.* Debe su origen á los siete santos Fundadores de la Orden de Servitas que la erigieron desde el principio bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores, á mediados del siglo XIII... La regla no fué sin embargo aprobada, sino hasta 1424 por el Papa Martino V (2)

IX. *La Tercera Orden de María.* Fundada en León por los años de

[1] Manuel du Tiers Ordre de S. Norbert, p. 33.

(2) Le Tiers Ordre de Serviteurs de Marie, por el R. P. Ledoux, p. 19.

1832 y 1833 siendo desde luego aprobada por el Sr. Arzobispo. El Sumo Pontífice Pío IX por Breve de 8 de Septiembre de 1850 delegó al Cardenal Bonald para aprobarla en nombre de la Santa Sede. Colocamos esta tercera Orden en último lugar por razón de que la aprobación de la Santa Sede que obtuvo, es menos solemne que la de las anteriores.

9.—¿Qué pueden los obispos en cuanto á la erección de las terceras Ordenes?

Los obispos pueden autorizar las terceras Ordenes; pero únicamente para sus diócesis y á lo más con votos simples.

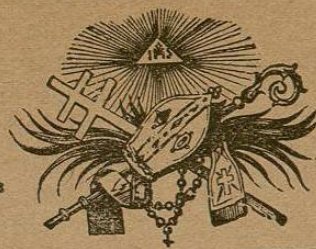
I. No se puede, según juzgamos, tener la menor duda sobre la facultad que acabamos de indicar que tienen los obispos sobre este particular. En efecto, la Santa Sede reconoce por lo menos en la actualidad á los obispos la facultad de aprobar la fundación de congregaciones religiosas en donde se hacen votos simples y en que viven en comunidad usando un vestido religioso.

Las Terceras Ordenes se encuentran poco más ó menos en las mismas condiciones que esos Institutos y por lo mismo puédesse sin dificultad sacar la conclusión *a pari*.

Además tenemos un ejemplo reciente de una tercera orden autorizada únicamente por el Ordinario y enriquecida no obstante con indulgencias por el Sumo Pontífice.

[Continuará.]

Tip. Católica de A. Zavala y C.^{as}
Placeres, 68.



Responsable, Jesus Berruoco.

TOMO IX.

GUADALAJARA, ABRIL 22 DE 1899.

NUM. 32.

SECCION I.

CATALOGUS FESTORUM

Quae uti primaria vel secundaria retinenda sunt, ex decretis generalibus Sacrae Rituum Congregationis, diei 27 Augusti 1894 et 5 Februarii 1895.

FESTA PRIMARIA

IN KALENDARIO UNIVERSALI.

§ I. *Duplicia primae classis.*

Nativitas Domini.
Epiphania Domini.
Pascha Resurrectionis.
Ascensio Domini.
Pentecostes.
Festum Corporis Christi.
Immaculata Conceptio, "Annuntiatio," et Assumptio B. M. V.
Nativitas S. Joannis Baptistae.
Festum S. Joseph, Sponsi B. M. V.
Festum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli.
Festum Omnium Sanctorum.
Dedicatio propriae Ecclesiae.

Titulus Ecclesiae.
Patronus Principalis Regionis, ve Dioecesis, aut loci.

§ II. *Duplicia secundae classis.*

Circumcisio Domini.
Festum Sanctissimae Trinitatis.
Purificatio B. M. V.
Visitatio B. M. V.
Nativitas B. M. V.
Dedicatio S. Michaëlis Archangeli.
Natalitia Undecim Apostolorum.
Festa Evangelistarum.
Festum S. Stephani Protomartyris.
Festum Ss. Innocentium Martyrum.
Festum S. Laurentii Martyris.
Festum S. Annae, Matris B. M. V.
Festum S. Joachim, Patris B. M. V.

§ III. *Duplicia majora per annum.*

Transfiguratio Domini.
Dedicatio Archibasilicae Sanctissimi Salvatoris.
Dedicatio Sanctae Mariae ad Nives.
Festum Ss. Angelorum Custodum.
Dedicatio Basilicarum Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum.
Festum S. Barnabae.
Festum S. Benedicti Abbatis.
Festum S. Dominici Confessoris.
Festum S. Francisci Confessoris.
Festum Patronorum minus Principalem.